

que aun en el supuesto de que no fuera clara y manifiesta su intencion de intentar una acusacion sino un juicio de amparo, y que por lo tanto debiera entenderse interpuesto éste, tampoco seria de estimarse procedente, habiendo la autoridad informante demostrado, que procedia contra el quejoso en uso de sus facultades y conforme á la ley que las detalla; mayormente que no se ha tratado de instruirle un proceso en forma, sino de corregirlo correccionalmente por sus actos de inobediencia, y sus faltas de respeto hácia la autoridad; siendo de notarse ademas, que habiendo sido condenado á ocho dias de detencion ó arresto, debe entenderse ya libre, y por consiguiente sin objeto de recurso de amparo, que, como se ha evidenciado, carece de razon de ser, supuesta la intencion demostrada del querellante. Considerando: que si bien éste al notificársele el auto de citacion para definitiva, apeló de él para ante la Corte Suprema de Justicia, dando por principal fundamento, que no fué admitido á dar pruebas de los puntos de su acusacion; tal apelacion es inadmisibile; 1º: por tratarse de un simple trámite; 2º: por no ser un auto interlocutorio que pudiera traer gravámen irreparable, y 3º: por ser desconocido é inusitado ese recurso en juicios de la naturaleza del presente; siendo de advertir, que si se omitió recibirse éste á prueba, fué en consideracion, á que si tal procedimiento pudiera conducir á justificar las acusaciones del quejoso, no conduciría á justificar la legal procedencia del amparo, toda vez que no era éste sino aquellas, el punto objetivo de sus pretensiones, y respecto de las cuales ha debido y debe conceptuarse estraño este Juzgado. Considerando: finalmente, que está demostrado que el recurso de amparo es improcedente, y que si el quejoso tiene motivos para demandar

alguna responsabilidad contra los jueces Pedro Vivez, Moisés Rojas y Vicente García, debe hacerlo por los medios establecidos en el derecho comun: con presencia de lo espuesto, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que no ha lugar, por improcedente, al recurso de amparo, y que si la parte que parecia haberlo intentado, tiene acciones del orden criminal que deducir, ocurra adonde corresponda.

Hágase saber y dése cuenta á la Corte Suprema de Justicia, con copia certificada del pedimento fiscal anterior y de esta resolucion, para que se publique en el *Semanario Judicial*.

Así lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito del Estado, ante el infrascrito escribano del despacho, que dá fé.—(Firmados.—*Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.*)

Son copias que certifico. San Cristóbal Las Casas, Noviembre 11 de 1872.—*J. Crisóstomo Lara.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por D. Carlos Thiele, contra las providencias del Alcalde 2º Pedro Vivez, que le impuso una pena correccional de ocho dias de prision, por faltas á su autoridad, haciendo estensiva su demanda contra los CC. Moisés Rojas, juez de 1ª instancia, y Vicente García, juez de 1ª instancia en receso, formulando una acusacion criminal, por haber mandado la fuerza armada que lo condujera á la prision y haberle saqueado su casa, alegando, que estos hechos importan una violacion espresa de las garantías todas que á este respecto otorga el Pacto

Fundamental de la República. Vistas las constancias de autos; y considerando: que por el único dicho del quejoso y naturaleza de este asunto, solamente intervino la autoridad que dictó la providencia, y fué el Alcalde 2º Pedro Vivez, sin que puedan considerarse los demas funcionarios, por no fijarse por Thiele, cuáles sean los hechos ó providencias de estos, que sirvieron de base para entablar el recurso. Considerando: que la autoridad contra quien se solicita el amparo, obró en la órbita de sus atribuciones al imponer la pena correccional de ocho dias de prision al peticionario, por las faltas cometidas contra el Juzgado, su providencia no importa violacion alguna de garantías, por cuyos fundamentos se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al peticionario, contra la órden de prision correccional de ocho dias, dictada por el Alcalde 2º de Comitán.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Zavala.—Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 22 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por José Lucas, contra el C. Gefe político del Distrito de Toluca, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que el C. José Lucas ha seguido un juicio de amparo contra la autoridad política de este Distrito por violacion de garantías, pues se ha quejado de que la espresada autoridad lo destinó al contingente para cubrir las bajas del ejército.

El C. Gefe político, al producir el informe de la ley, no oscurece el hecho, pero declina la responsabilidad manifestando, que conforme á las disposiciones del gobierno del Estado que tiene recibidas para la recluta del contingente, la hace con los vagos y ladrones rateros, y que siendo José Lucas uno de esos, segun los datos que obtuvo, por esa causa lo consignó al servicio de las armas.

El Juzgado del digno cargo de vd. en otros juicios idénticos por la causa que ha motivado el presente, ha concedido el amparo declarando violadas las garantías del art. 5º de la Constitucion general, y en aquellos, el que responde le ha presentado la cuestion bajo el punto de vista que le ha parecido conforme á la ley.

Tiene la creencia el que habla, de que el supremo decreto de 28 de Mayo de 1869 debe de considerarse vigente, y como regla única á que deben sujetarse los gobiernos de los Estados para cubrir las bajas del ejército, pues de otra manera no darian á la Federacion ni un solo reemplazo.

El Gobierno del Estado de México para pagar al Supremo de la Union el contingente que le corresponde, no debe de servirse de sus disposiciones particulares para conseguir los reemplazos, sino que debe de hacer uso de los medios es-

tablecidos en la espresada ley de 28 de Mayo.

Resulta de lo espuesto, que la autoridad política de esta ciudad, al destinar á José Lúcas al servicio de las armas conforme á las disposiciones gubernativas del Ejecutivo del Estado, no ha procedido conforme á la ley general, y en el caso con su procedimiento ha violado la garantía que invoca el quejoso.

En vista de lo cual el que suscribe pide al Juzgado con fundamento del art. 5º de la Constitucion Federal y ley de 20 de Enero de 1869, se sirva declarar que la Justicia de la Union ampara y protege al referido C. José Lúcas, contra la providencia que respecto de él tomo la autoridad política de este Distrito destinándolo como reemplazo para cubrir las bajas del ejército.

Toluca, Diciembre 31 de 1872.—*Ceballos*.—Una rúbrica.

Certifico que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Enero 10 de 1873.—*Francisco del Valle*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Enero 8 de 1873.—Visto este juicio seguido sobre recurso de proteccion y amparo á instancia de José Lúcas, originario y vecino del pueblo de San Antonio, visto el ocurso de éste de 25 de Noviembre último, en el que quejándose de que el C. Gefe político de este Distrito del centro ha violado en su persona una de las garantías individuales que la Constitucion general de la República otorga á los ciudadanos, suplica que la Justicia Federal lo ampare contra esa providencia, y vista en fin la respuesta del C. Promotor Fiscal de Hacienda, el informe sin justificacion producido por el citado C. Gefe político, en el cual conviene en que consignó á José

Lúcas al servicio militar para cubrir las bajas del ejército, sin esponer otro fundamento que la circunstancia de haberse averiguado que José Lúcas es ladron ratero, y las disposiciones del Gobierno del Estado, que mandan que se cubra el contingente con los ladrones rateros que se encuentren, cuya disposicion no es otra que la circular número 59 de 19 de Diciembre de 1871, y el resultado de las pruebas, teniendo en consideracion, aun sin tomar en cuenta esta, y con mas razon si en algo se aprecia, porque la ley de 17 de Mayo reveló cuando estaba vigente, que el legislador repugna que aquellos que consideró en las excepciones marcadas en el art. 2º, sean remitidos como reemplazos al ejército, en el que si bien desea reunir hombres honrados para formarlos por cuanto que es el ante-mural y la salvaguardia de las instituciones liberales y de las autoridades, no quiere que se perjudique á los que dedicados constantemente al trabajo, sostienen con el fruto de este á sus familias, ya se formen estas de sus ascendientes ó de sus descendientes, que en efecto se ha violado una de las garantías individuales, porque lejos de consignar á José Lúcas á su juez para que lo castigase, que es lo que debia hacerse con los criminales, de quienes no debe componerse el ejército, se ha infringido un artículo constitucional por obsequiar una circular del Estado que nunca jamas debe prevalecer contra las prescripciones de la Carta fundamental del pais, como lo ha manifestado este Juzgado repetidamente en sus sentencias, á fin de que cese de observarse esa circular que se está cumpliendo con menosprecio de la ley (fundamental) Suprema, y con perjuicio de tantos infelices que aunque sean amparados, sufren por dos ó tres meses cuando menos los horrores de la prision y con sus familias los de la miseria, siendo de notar que ni aun la circular se observa

vigorosamente, puesto que ella previene que en cada caso se haga una averiguacion concienzuda de la conducta del sospechoso, lo que sin duda no se hizo con José Lúcas, toda vez que no se acompañó la averiguacion, á pesar de que se ordenó que al informe viniera agregada la justificacion, lo alegado por las partes y todo lo demas que ver convino. La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara que debe amparar y desde luego ampara y protege á José Lúcas, contra la providencia del C. Gefe político de este Distrito, que lo consignó al servicio de las armas de la nacion, y manda que se haga saber este fallo; que se publique por los periódicos así como el alegato del representante del Fisco, y que fecho se eleve este espediente á la Suprema Corte de Justicia en revision de este auto. El C. Lic. Ramon Ortigoza, juez de Distrito en el Estado de México, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Ramon Ortigoza*.—*Francisco del Valle*.

Es copia fiel y legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Enero 9 de 1873.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por José Lúcas, contra el Gefe político del Distrito de Toluca, que en Noviembre del año próximo pasado lo consignó al servicio de las armas por ladron ratero; y considerando: que si el quejoso es ladron ratero, el Gefe político no es autoridad competente para imponerle pena alguna, aun cuando alguna ley del

Estado le dé esa facultad; pues las leyes de los Estados no deben prevalecer respecto de la Constitucion general, y que el acto del Gefe político del Distrito de Toluca importa la violacion de los artículos 14 y 20 de la misma Constitucion, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 8 del mes próximo pasado por el juez de Distrito del Estado de México, que declara: que la Justicia de la Union debe amparar y desde luego ampara y protege á José Lúcas, contra la providencia del ciudadano Gefe político del Distrito de Toluca.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 22 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora, por el C. Luis García, contra el capitan de puerto David Spence, por haberlo éste separado de sus funciones de práctico del mismo puerto.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:  
El Promotor Fiscal que suscribe ha examinado detenidamente el presente juicio de amparo promovido por el C. Luis García, contra el capitan de Puer-

to David Spence, por haberlo suspendido en sus funciones de práctico de este puerto, cuyo nombramiento lo obtuvo por la Comandancia de marina del departamento del Sur. Por las razones y fundamentos que espone el quejoso, no puede menos que decretarse el amparo que solicita, por haberse violado en su persona las garantías que otorga la Constitución general en sus artículos 4º y 21, con los procedimientos del capitán del puerto: por el primer artículo, se garantiza á todo individuo poder abrazar libremente la profesion ó industria que le acomode, siendo útil y honesta para aprovechar sus productos, pudiendo solo impedirle por sentencia judicial cuando hay perjuicio de tercero: por el segundo de dichos artículos se prohíbe á toda autoridad que no sea judicial imponer penas propiamente tales, y solo á la política ó administrativa le concede por vía de correccion hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusion.

El capitán de este puerto no ejerciendo ni una ni otra autoridad, no ha podido ni mucho menos ha debido suspender en sus funciones al práctico, porque al hacerlo ha aplicado una pena, privándole de los honorarios que la ley le concede, y cuya pena, como antes he dicho, solo la autoridad judicial podia imponerla previos los requisitos que la Constitución Federal y leyes secundarias determinan para enjuiciar y sentenciar, cuando el empleado público falta á sus deberes.

Por todo lo ya espuesto y estando la queja del interesado conforme lo previenen los artículos 1º frac. 1ª y 4º de la ley de 20 de Enero de 1869, es de accederse á la solicitud decretando el referido amparo.

Protesto lo necesario. Guaymas, Noviembre 23 de 1872.—*Lic. José Monteverde.*

Es copia que certifico. Guaymas Noviembre 26 de 1872.—*Campillo.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guaymas, Noviembre 26 de 1872.— Visto el presente juicio de amparo, promovido por el C. Luis García, contra el C. capitán de este puerto David Spence, por haber éste suspendido á aquel en las funciones de su empleo de práctico, atacándose con esta providencia, según el quejoso, los artículos 4º, 16, 20 y 21 de la Constitución general: visto el informe rendido por el capitán de puerto, lo pedido por la parte Fiscal, y considerando: Que las garantías que consignan los artículos 4º, 16, 20, frac. 5ª y 21, son individuales y se refieren por lo mismo al hombre en su calidad de individuo y no en la de funcionario, con cuyo carácter aparece que el quejoso considera violadas dichas garantías, despues de haber desobedecido la orden de su jefe, á quien está subordinado, y en consecuencia, no son aplicables al caso las prescripciones de dichos artículos: Que existe en este Juzgado una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en que consta la anterior interpretacion de los artículos constitucionales ya citados: por tales fundamentos, no conformándose con el pedido del C. Promotor Fiscal, y atento á lo determinado en el art. 101 y 102 de la misma Constitución, declaro: Que la justicia de la Union no ampara ni protege al práctico de este puerto, C. Luis García, contra la providencia del capitán de puerto del mismo, que lo suspendió de su empleo.

Hágase saber, remítase copia de este fallo al periódico "Oficial del Estado" y al Golfo de Cortés, y fecho, elevense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su revision.

Lo proveyó y firmó el C. juez de Distrito de Sonora, doy fé.—*M. Campillo.—A., Pablo del Rincon.—A., José Lopez.*

Es copia que certifico. Guaymas, Noviembre 26 de 1872.—*Campillo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 14 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 6 de Noviembre del año próximo pasado promovió en Guaymas ante el juez de Distrito del Estado de Sonora, el C. Luis García, contra la providencia del capitán de aquel puerto por la cual fué suspendido en las funciones de su empleo de práctico, violándose según el promovente las garantías que le otorgan los artículos 4, 16, 20 frac. 5ª y 21 de la Constitución Federal. Visto el informe del capitán del puerto esponiendo que el C. García fué suspenso á virtud de no haberse prestado á desempeñar una comision del servicio que se le encargó. Vistas las demas constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito por la cual niega el amparo pretendido, en consideracion á que este no procede cuando se trata de garantías que no afectan al hombre en su calidad de tal, sino que se trata de las funciones que desempeña con el carácter de empleado sujeto á leyes especiales. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia del referido juez de Distrito pronunciada en Guaymas á 29 de Noviembre último, por la cual declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege al práctico de ese puerto C. Luis García, contra la providencia del capitán de puerto del mismo, C. David Spence, que lo suspendió de su empleo.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

Tomo III.—Parte II.

dos-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Febrero 17 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Manuel Mejía, contra el Gefe político de Villa Alvarez, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que Manuel Mejía solicitó amparo contra la providencia del Gefe político de Villa Alvarez, que lo consignó al servicio militar, fundándose en que es hijo de Paula García, viuda á quien sostiene con su personal trabajo. Así lo justificó con las asertaciones de Manuel é Isidoro de la Rosa.

La autoridad ejecutora del acto reclamado, informó; que Manuel Mejía habia sido consignado al servicio militar, en virtud de haber declarado la junta calificadora del pueblo de Zachila, que el mencionado Mejía no se encontraba comprendido en ninguna de las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, y acompañó á su informe el acta de la calificacion relativa á Manuel Mejía y otros individuos, calificados en union de este.

El acta exhibida por el C. Gefe político de Villa Alvarez tiene fecha 20 de Setiembre próximo pasado. El quejoso solicitó que se copiara el acta del Ayuntamiento de Zachila, relativa al cabildo en que fueron electos los individuos de la junta calificadora, y resultó que dicho Ayuntamiento los habia nombrado el 23 de Setiembre referido, apareciendo el nombramiento posterior en tres dias al